

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1859, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 1.118 pesetas 79 céntimos que bajo el núm. 175, capítulo 1.º, Seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor del Ayuntamiento de la Zubia, provincia de Granada, por el equivalente de sus alcabalas:

Vista la carta-privilegio expedido por D. Felipe IV en 30 de Mayo de 1665, del que consta que por venta de dicho Monarca de 28 de Enero del mismo año se enajenaron al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Zubia, en el partido de Granada, las alcabalas de la misma, libres de situacion en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, estimadas en 69.639 mrs. de renta anual, cuyo principal, á razon de 55.000 el millar, importó 3.830.145 mrs. que la dicha villa entregó al Tesorero general D. Antonio de Leon, segun carta de pago librada en 6 de Febrero del citado año de 1665, en cuya virtud se despachó el privilegio citado:

Vista la real carta expedida en 23 de Setiembre de 1666 por D. Carlos II, y en su nombre por Doña María de Austria, Gobernadora de los Reinos, en la que se confirmó la venta de estas alcabalas hecha por D. Felipe IV:

Vista la real cédula del Rey D. Felipe V, fechada en Madrid á 11 de

Agosto de 1748, confirmando á la villa de la Zubia en el goce de las alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, en el que, de conformidad con la Direccion general del Tesoro y Suprimida Asesoría general de este Ministerio, declara subsistente la carga de que se trata:

Visto el informe del Jefe del Departamento de Liquidacion de esa Direccion general, en el que se expresa que el Ayuntamiento de la Zubia figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en 1851 con la misma renta que por tal concepto se consigna á su favor en el presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Vista la ley de 23 de Abril de 1845, en sus artículos 7.º y 16, refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo siguiente y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1859, y decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que tratan de la revision de las cargas de justicia y de la manera de llevarla á efecto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870, por la que se dispone que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que de los documentos presentados por el Ayuntamiento de la Zubia resulta que sus alcabalas fueron segregadas de la Corona por título oneroso, cuyo precio ingresó en Tesorería general, y fueron preservadas de la incorporacion á la Corona en virtud de real cédula expedida por D. Felipe V en 11 de Agosto de 1728:

Considerando que no se ha devuelto el precio de egresion ni se ha indemnizado al partícipe, por cuyo motivo, mientras esto no suceda, el Estado viene obligado á satisfacer la renta fijada en la liquidacion formada en cumplimiento de la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, finalmente, que la cantidad que por tal concepto percibe el Ayuntamiento de la Zubia y se consigna en los presupuestos es la misma que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

He resuelto, de conformidad con las opiniones que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, esa Direccion y la del Tesoro público, y la suprimida Asesoría general de este Ministerio, confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimen-

to de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 309 pesetas 85 céntimos, que figura con el núm. 519, del artículo 1.º, capítulo 1.º Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, y percibe el Marqués de Villafranca por equivalente de las alcabalas de la villa de Carrion de los Céspedes, de la provincia de Sevilla:

Vista la real carta de privilegio expedida por el Rey D. Felipe III en 26 de Junio de 1619, de la que consta que por otra de venta de 17 de Noviembre de 1617 se enajenaron á Don Gonzalo de Céspedes la alcabalas de Carrion de los Céspedes, provincia de Sevilla, en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion para su administracion y cobranza, estimadas en 48.750 mrs. de renta, cuyo principal, á 34.000 el millar, importó 637.500 mrs. que entregó el enunciado D. Gonzalo al Tesorero general, segun carta de pago expedida en 12 de Enero de 1619, en cuya virtud se despachó el privilegio:

Vista la real cédula del Rey D. Felipe V, expedida en Madrid á 17 de Octubre de 1714, confirmando á D. Gonzalo de Céspedes en goce de las alcabalas de Carrion, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 2 de Setiembre de 1859, en el que de conformidad con la Direccion general del Tesoro y suprimida Asesoría de este Ministerio se declara subsistente la de que se trata:

Visto que el Marqués de Villafranca y Carrion figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas de partícipes de alcabalas con 1.239 reales 12 mrs., equivalentes á las 309 pesetas 85 cént. que se consigna para su pago

en el presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de ella á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, y decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que tratan de la revision de las cargas de justicia y de la manera de llevarlas á efecto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870, por la que se dispone que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Considerando que el privilegio y real cédula confirmatoria del mismo, presentados por el interesado, justifican plenamente que las alcabalas de Carrion de los Céspedes fueron segregadas de la Corona á título oneroso, y su precio ingresó en las arcas del Tesoro:

Considerando que por el Estado no se ha devuelto el precio de egresion de las citadas alcabalas ni indemnizacion en otro concepto al partícipe, y que mientras este caso no llegue viene obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la liquidacion formada en virtud de la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, finalmente, que la cantidad que por tal concepto percibe el Marqués de Villafranca y se consigna en los presupuestos es la misma que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

De conformidad con los dictámenes emitidos acerca del particular por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro público, la suprimida Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, he resuelto confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia de 2 de Setiembre de 1859, por el cual se declara subsistente la de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de Enero de 1871, en el pleito con-

tencioso-Administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Antonio María Guillen, en representacion de D. José Martí y Deop, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre reposicion en el cargo de liquidador del impuesto de Hipotecas del partido de Barcelona:

Resultando que D. José Martí venia en posesion de la Contaduría de Hipotecas referida desde 1837, en que la adquirió por arrendamiento vitalicio hecho al Estado y con la prestacion de la oportuna fianza.

Resultando que promulgada la ley hipotecaria, por la cual pasaron las Contadurías de Hipotecas á los Registradores de la propiedad, Martí conservó sin embargo la liquidacion del impuesto.

Resultando que publicada la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, se estableció en la base 1.ª que desde el 30 de Junio siguiente cesaran en sus cargos todos los liquidadores recaudadores, sustituyéndolos en sus funciones los Registradores de la propiedad, exceptuando, no obstante, por equidad á los que desempeñaban la liquidacion como antiguos Contadores siempre que acreditasen previamente ser dueños de tales Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, y renunciaran además en debida forma á la indemnizacion que en su dia pudiera concederles la ley como propietarios de las suprimidas Contadurías:

Resultando que Martí acudió en 3 de Junio de 1868 á la Direccion de Contribuciones solicitando se le declarara comprendido en la citada excepcion y que por resolucion de 10 de Julio de 1868 se denegó tal solicitud, fundándose en que Martí desempeñaba la Contaduría de Barcelona en concepto de arrendatario vitalicio mediante el abono de una renta anual; en que la condicion 1.ª de las establecidas en la base 1.ª de la ley requiere que los liquidadores acrediten ser dueños perpétuos ó vitalicios de las Contadurías de Hipotecas, y en que la condicion 3.ª de la misma base dispone que renuncien á la indemnizacion que como propietarios pudiera corresponderles:

Resultando que reclamada esta resolucion por D. José Martí en 17 de Julio, y remitido el expediente enalzada al Ministerio de Hacienda, recayó en 18 de Agosto siguiente la real orden reclamada, por la que se confirmó el acuerdo de 10 de Julio anterior, fundándose en que las bases de la ley de 29 de Mayo sólo dan derecho á continuar encargados de la liquidacion del impuesto á los que acrediten ser dueños de las Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, y renuncien además á la indemnizacion que en su dia pueda concederles la ley como propietarios de dichos oficios; en que D. José Martí no fué dueño, sino arrendatario, de la Contaduría de Hipotecas de Barcelona, y no puede por lo tanto renunciar la indemnizacion

como propietario; en que por más que los artículos 3.º y 4.º del decreto de 12 de Julio de 1861 equiparan á los dueños y arrendatarios, los 5.º, 6.º y 7.º deslindan sus derechos, distinguiendo las indemnizaciones á los dueños por juro de heredad, á los vitalicios y á los arrendatarios:

Resultando que el Licenciado Don Antonio María Guillen, en representacion de D. José Martí y Deop, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo solicitando la revocacion de la real orden reclamada, mandando en su virtud que se le reponga en el cargo de liquidador del impuesto de Barcelona y su partido, exponiendo extensas consideraciones en la demanda y en el escrito de ampliacion á la misma, fundándose especialmente en el real decreto de 12 de Julio de 1861, que reconoce el carácter de dueños á los Contadores de Hipotecas, ya lo fueren por juro de heredad, ya por arrendamiento vitalicio; en el art. 23 del apéndice á la ley del Notariado, por el cual se declaró que los antiguos Contadores de Hipotecas que tuvieran derecho á indemnizacion con arreglo al decreto ántes citado se consideren como si lo fueran de oficios enajenados de reversion admisible; en la real orden de 3 de Abril de 1868, dada de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, por la cual se resolvió en idéntico sentido las dudas suscitadas á virtud del art. 23 á que se refiere el punto anterior; y en la ley de 29 de Mayo de 1868, en cuya base 1.ª, si bien se establece que la liquidacion del impuesto pase á los Registradores, se exceptúa de esta disposicion á los que desempeñaban este cargo por título oneroso, perpétuo ó vitalicio, siempre que renunciasen en debida forma á la indemnizacion, como lo verificó D. José Martí, otorgando para ello la correspondiente escritura:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la real orden reclamada, fundándose, entre otras razones, en que si bien por el real decreto de 12 de Julio de 1861, artículos 3.º y 4.º, se concedió á los dueños y arrendatarios de Contadurías de Hipotecas derecho á ser nombrados Registradores ó Notarios en el caso de que reuniesen las condiciones legales respectivas, por otra disposicion posterior más importante y solemne, como lo es la ley de 29 de Mayo de 1868, se establece en la base 1.ª que desde 30 de Junio de aquel año cesasen en sus cargos todos los liquidadores recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolos los Registradores de la propiedad, y exceptuándose únicamente por equidad los Contadores que acrediten previamente ser dueños de tales oficios á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, y que renuncien á la indemnizacion que en su dia pueda otorgarles la ley como propietarios de

las suprimidas Contadurías; y en que la declaracion que en el mismo se hace de que la excepcion establecida es por equidad, y no obstante la falta de derecho de los interesados á ser indemnizados como liquidadores demuestra palpablemente que la disposicion de que se trata no admite interpretacion extensiva ni puede entenderse en el sentido que sostiene la parte actora.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la base 1.ª de las que establece la ley de 29 de Mayo de 1868 para la liquidacion y recaudacion del derecho de traslaciones de dominio únicamente se concedió el que continuaran encargados de dichas operaciones á los que acreditasen ser dueños de las antiguas Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, renunciando además á la indemnizacion que en su dia pueda concederles la ley como propietarios de dichos oficios:

Considerando que D. José Martí, segun resulta de la real cédula que le fué expedida en 24 de Noviembre de 1837, no sirvió la Contaduría de Hipotecas de Barcelona como dueño, sino sólo en concepto de arrendatario, y que por lo tanto no puede renunciar á la indemnizacion que pudiera corresponderle por aquel concepto, toda vez que por el contrato de arrendamiento no se trasfiere al arrendatario el dominio de la cosa arrendada:

Considerando que si bien los artículos 3.º y 4.º del real decreto de 12 de Julio de 1861, citados por Martí en apoyo de su demanda, equiparan á los dueños y arrendatarios de las antiguas Contadurías en cuanto al derecho que les conceden para ser nombrados Registradores ó Notarios en el caso de que reunan las condiciones legales necesarias y renuncien al derecho que les dieran sus respectivos contratos, tambien en el artículo 9.º del mismo real decreto se fijó un término perentorio dentro del cual debia hacerse uso de aquel mismo derecho, del que no aparece se utilizara Martí, ya por carecer de los requisitos indispensables para desempeñar el registro de Barcelona ó ya por otras causas que no constan en el expediente administrativo:

Y considerando que, tanto el artículo 23 del apéndice á la ley del Notariado como la real orden de 3 de Abril de 1868 citados tambien por Martí en apoyo de su derecho para continuar en el cargo de liquidador del impuesto en Barcelona se refieren únicamente á los dueños de las antiguas Contadurías, y no á los que las desempeñaban en concepto de arrendatarios;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el Licenciado D. Antonio María Guillen, á nombre de D. José Martí y Deop, contra la real orden de 18 de Agosto de 1868, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Mauricio García.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma, en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Enero de 1871.=Licenciado Feliciano Lopez.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.071.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de las alhajas de la Iglesia del pueblo de Villalumbroso, (Palencia) cuyas señas de las mismas se expresan á continuacion, poniendo á mi disposicion á las personas en cuyo poder se encuentren las mismas.

Valladolid 24 de Marzo de 1871.= El Gobernador, José Gallostra.

Señas de las alhajas.

Una caja de plata porta-viático de peso de 4 onzas, con una cruz que se pone á tornillo, y un rostrillo de plata de la vírgen del Rosario.

NUM. 2.072.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de cinco hombres, cuyas señas se expresan á continuacion, autores del robo á tres carreteros del pueblo de La Robla (Leon), llamados Andrés Díez, Gerónimo y Manuel García, poniendo á mi disposicion á los autores de dicho robo.

Valladolid 24 de Marzo de 1871.= El Gobernador, José Gallostra.

Señas de los ladrones.

Cinco hombres con tres caballos, uno de estos negro y el otro rojo, y de los cinco sujetos uno era como de 20 años, vestido decentemente con pan-

talón de corte fino, estatura regular, color rubio, este iba á pie con una espuela puesta.

Otro montado con escopeta á la derecha y á la izquierda un garrote, como de 45 años, color moreno, gorra de pelo negro y capa de Villoslada.

Otro que tambien iba montado, llevaba las piernas sin calcetas y bastante sucias, con mal traje.

Otro de unos 26 años, con navaja y un garrote, ignorándose las señas del otro restante.

Efectos robados.

Sobre 3.000 rs. en oro, plata y cobre, un reloj de bolsillo sin cristal, un revolver cargado, una ogaza de ocho libras, una cabeza de cerdo y como un cántaro de vino.

NUM. 2.073.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Sebastian Fernandez Fierro, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se cree resida en esta poblacion, poniéndolo á disposicion del Sr. Alcalde de Villacid de Campos, caso de ser habido.

Valladolid 24 de Marzo de 1871.= El Gobernador, José Gallostra.

Señas de dicho sujeto.

Edad 20 años, estatura regular, ojos azules, cara redonda, color bueno y barba poblada.

NUM. 2.074.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Millan Perez y Melida, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual, ha desaparecido del lado de su mujer é hijos, poniéndole á disposicion del Sr. Alcalde de Amusquillo, caso de ser habido.

Valladolid 24 de Marzo de 1871.= El Gobernador, José Gallostra.

Señas de dicho sujeto.

De edad de 44 años, estatura regular, barba cerrada, viste calzon corto y botines, con chaqueta de paño Astudillo y sombrero.

NUM. 2.075.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provin-

cia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Carnicero Lázaro, el cual desapareció del lado de su mujer hace un mes en busca de trabajo, caso de ser habido se le pondrá á disposicion del Sr. Alcalde de Valoria la Buena.

Valladolid 24 de Marzo de 1871.= El Gobernador, José Gallostra.

Señas del José Carnicero Lázaro.

Estatura regular, viste chaqueta de paño Astudillo nueva, chaleco de paño fino con rayas azules y fondo negro, pantalon á medio uso, de igual paño que la chaqueta y zapatos gordos.

NUM. 2.076.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las caballerías que á continuacion se expresan, las cuales fueron robados la noche del 27 al 28 de Febrero último, á D. Ventura Parra, vecino de Santibañez de Valcorba, poniéndolas á mi disposicion caso de ser habidas, así como las personas en cuyo poder se encuentren estas.

Valladolid 24 de Marzo de 1871.= El Gobernador, José Gallostra.

Señas de las caballerías.

Un macho de labranza de edad de cinco años, pelo negro, bien tratado, como de siete cuartas de alzada, sin esquilar, herrado de las manos.

Otro de cuatro años, pelo castaño, tambien bien tratado, con una espundia en la punta del miembro que se le andaba curando, y como de siete cuartas y dos dedos de alzada, los dos con cabezadas de bramante con cadenas.

Un caballo como de doce años de edad, pelo rojo, de siete cuartas y un dedo de alto, herrado de las manos, con algunos lunares en los costillares de resultas de haberse hallado rozado.

Una mula cerril como de cuatro años de edad, de seis cuartas y media de alzada, corpulenta, pelo castaño con un lunar blanco al lado izquierdo, está sin herrar y todos sin esquilar.

NUM. 2.077.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de varias caballerías que á continuacion con sus señas se expresan, las cuales fueron robadas á José Fernandez, Peon Caminero de la ca-

silla del Retamar en la Cistérniga, poniéndolas á mi disposicion caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 24 de Marzo de 1871.= El Gobernador, José Gallostra.

Señas de las caballerías.

Una burra negra, con el bozo blanco, recién esquilada á medio pelo, alzada arreglada, edad 4 años.

Una bucha de un año poco más ó menos, pelo color de ceniza, esquilada á medio pelo toda ella.

NUM. 2.078.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de una yegua y varios arreos de la propiedad de D. Manuel Macías, párroco en el pueblo de Bermuy Zarpadiel, poniendo á mi disposicion dichos autores y efectos robados.

Valladolid 24 de Marzo de 1871.= El Gobernador, José Gallostra.

Señas de la yegua.

Una yegua, pelo negro y algo entrepelada, especialmente al nacimiento de la cola, de 5 años de edad, 7 cuartas menos un dedo de alzada, y un poco belfa.

Una silla de montar que tiene á un lado correas negras de becerro, un freno sin sobre barbadas y una espuela vaquera con correa larga.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.067.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.=Se halla vacante en el Instituto de Gerona una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan

desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura, y tengan el titulo de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. = Madrid 28 de Febrero de 1871. = El Director general, Juan Valera. = Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En el *Boletin oficial* del 12 de Febrero último núm. 24, se publicó el real decreto relativo á admitirse en pago de los débitos de la estinguida contribucion de consumos los bonos del Tesoro por su valor nominal y tambien el 75 por 100 haciendo el ingreso en metálico.

Esta Administracion llamaba la atencion de los interesados hácia una disposicion tan benefica y les invitaba á que se acogiesen á ella, pero sin duda por no haberse fijado bien en las ventajas que pueden reportar, es la causa de que no hayan optado muchos por hacer la operacion referida, pero hoy que se acerca la época de usar de los medios coercitivos para realizar los débitos, vuelvo á reproducir este aviso, para evitar en lo posible perjuicios que pueden sufrir los que no acepten los medios indicados.

Valladolid 24 de Marzo de 1871. = F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.066.

Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de diez y seis del que rige, se ha servido variar la division de este término municipal que constaba de dos distritos y tres colegios, en otra que será de dos distritos denominados uno de Oriente y otro de Poniente; y dos colegios cuyos titulos serán igualmente de Oriente uno y de Poniente el otro; los cuales se compondrán de las calles que á continuacion se expresan.

Distrito de Oriente.

Se compone de las calles del Reloj, Cuatro Calles, Barrio y calle de los Clérigos, 1.ª y 2.ª del Molino, de Siete Iglesias, Plazuela de San Miguel y de todos los caseríos extramuros de este pueblo.

Distrito de Poniente.

Se compone de las calles Real del Cristo y de la Iglesia, Plaza, calles de las Callejas, Ventosa, Toril, Soportales, de la Torre, Plazuelas de San Juan y de la Iglesia y calle de la Iglesia, ántes Valvecino.

Colegio de Oriente.

Se compone de todas las calles y demás de que consta el distrito de Oriente.

Colegio de Poniente.

Se compone de todas las calles y demás de que consta el distrito de Poniente.

Corresponde elegir en el distrito de Oriente cinco Concejales, y en el de Poniente cuatro.

Matapozuelos 21 de Marzo de 1871.
=El Alcalde, Eugenio Arévalo Arévalo.
=El Secretario, Laureano Iscar.

NUM. 2.065.

Don Marcos Prieto de Castro, Alcalde popular de Herrin de Campos, en la provincia de Valladolid.

Hago saber: que habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del ejército del año actual el mozo Fructuoso Sanchez Herrero, natural de la misma, hijo de Alonso y de Juliana, difunto aquel, é ignorándose el paradero de hijo y madre; por el presente se cita al expresado Fructuoso, para que á la brevedad posible se presente á este Ayuntamiento á esponer lo que á su derecho convenga; y al mismo fin se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia de Palencia, en la que se presume debe hallarse, le hagan entender que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Herrin 21 de Marzo de 1871. = El Alcalde, Marcos Prieto. = Benito Ramos, Secretario.

NUM. 2.057.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por la Corporacion Municipal que el infrascrito Secretario forma en conformidad al art. 70 de la Ley, correspondientes al mes de Febrero, á fin de que aprobados previamente, se remitan al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia á los usos convenientes.

Dia 11.

Se acordó la rectificacion del padron para formar el alistamiento general de los mozos sorteables en el presente año.

Se acordó asimismo formar las listas electorales que previene el artículo 22 de la ley electoral y los 19 y 20 de la Municipal, para que espuestas al publico, se hagan las reclamaciones convenientes.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes último de Enero.

Se nombró espendedor de bulas á D. Sergio del Valle.

Dia 18.

Se acordó y nombró la comision que ha de proceder al deslinde y amojonamiento del término municipal, y que se haga presente á la Excm. Diputacion la falta de recursos con que llevarle á efecto.

Se acordó recomendar á la comision de obras de la nueva Casa Consistorial su cometido para el dia en que se entregue por el contratista.

Se acordó nombrar Administrador interino de Estancadas de esta Ciudad, en vista de lo dispuesto por la Direccion general del ramo, á D. Prudencio Diez Cubero.

Dia 25.

Se dió lectura y mandó fijar al público el alistamiento de los mozos sorteables en el presente año á los efectos prevenidos en la ley de reemplazos.

Se acordó la relacion de aprovechamientos forestales para 1871-1872 y que se eleve á la Excm. Diputacion.

Se acordó el nombramiento de la comision de reforma del Presupuesto municipal de 1871-1872 que recayó en los Concejales Sres. Villarias, Ruiz y D. Benigno Izquierdo.

Se acordó pasar á la capital para recojer las cédulas de empadronamiento, y al efecto se comisionó, autorizándole el Sr. Presidente, al Secretario de la Corporacion.

Medina de Rioseco 12 de Marzo de 1871. = Pedro Fernandez Morán, Secretario.

MES DE MARZO DE 1870.

Dia 18.

Aprobado en la de este dia. = El Presidente, Agustin Alvarez Vicente. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FINCAS EN VENTA.

Por la testamentaria de Félix Capellan, se venden varias fincas rústicas y urbanas, sitas en el casco y término de la villa de Simancas. El remate tendrá lugar en ella y su casa consistorial el dia 2 de Abril próximo á las once de su mañana.

CASA DE COMISION.

Centro general de toda clase de Negocios.

El objeto de este establecimiento, es evacuar en COMISION todos los encargos que se le confien y con especialidad los siguientes: = Toda clase de asuntos *Judiciales, Contencioso-Administrativos, Consultas*, verbales y por escrito, para lo cual se cuenta con ilustrados Abogados de conocida reputacion y de inteligentes Escribanos, anticipando esta casa los fondos necesarios hasta su terminacion. = *Nos encargamos* del cumplimiento de exhortos en cualquier punto de España, el Extranjero y Ultramar. = *Se dan* instrucciones para la egecucion de la Ley de Matrimaonio y Registro civil, dispensas, impresrios, diligencias y toda clase de formularios. = *Hacemos testamentarias, cuentas, particiones, é informaciones posesorias.* = *Cambios* compra y venta de fincas y papel del Estado. = *Asistimos* á juicios verbales y de conciliacion, subastas y contratos. = *Administramos* toda clase de fincas por sólo un 3 por 100 anual. = *Reclamamos* todo lo que se pierda ó estravie en los Ferros-carriles. = *Se compran* á censo fincas urbanas, tierras y posesiones rurales. = *Se dá razon* de quienes presta n dinero y en qué forma Las instrucciones y bases bajo las cuales haremos estos servicios con la mayor actividad y reserva, se venden impresos á dos cuartos egemplar, calle de San Martin núm. 19, entresuelo derecha.

CASA-PARADA

EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo próximo se halla abierta al público, fuera del Puente mayor de esta ciudad sobre el camino de Prado núm. 28, casa que fué Parador de la Esperanza.

Los derechos de parada son los mismos que en el año anterior, con la rebaja de cebada para las yeguas que vengan de cuatro leguas de distancia.

Valladolid: 1871. = Imprenta de Garrido.